



Reglamento General 2019

Unión Argentina de Rugby

INDICE

Disposiciones generales.	2
De los jugadores fichaje y activación de fichaje.	3
De los pases y registro.	4
De la autorización de menores jugando con mayores.	6
De la Inscripción de equipos y divisiones.	7
De la integración de los equipos y tiempos de juego.	8
Del alta de clubes y de la participación de clubes de otras uniones.	10
De la competencia regional e interregional.	12
De la tarjeta oficial de partido.	15
De los torneos intensivos, torneos de seven o similares.	17
De las primeras líneas.	17
De horarios, presencia de médico, conmoción cerebral y control de dopaje.	18
De la sustitución y reemplazo de jugadores.	19
Del ingreso y abandono del perímetro de la cancha.	20
Del comportamiento de los jugadores.	20
De la falta de presentación de equipos.	23
De la no realización o suspensión de partidos en competencia nacional.	23
Del retiro y eliminación de equipos.	24
De los réferis y réferis asistentes.	25
De la modificación de canchas, fechas y horarios.	28
De la vestimenta, accesorios y colores.	29
De la disciplina y sanciones.	30
De la inclusión indebida de jugadores.	31
Del sistema de desempates.	31
De la autorización de giras al exterior y partidos con equipos extranjeros.	31
De la autorización de jugadores contratados por la UAR para jugar en competencia de Rugby de Base.	32

UNIÓN ARGENTINA de RUGBY

REGLAMENTO GENERAL

Disposiciones Generales

ART. 1º: Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria en las acciones y los cotejos que disputen los equipos representativos y/o de clubes de las entidades afiliadas, adherentes o invitadas que actúen en el ámbito de competencia de la UNION ARGENTINA DE RUGBY y de aplicación subsidiaria y complementaria cuando para una determinada competencia se dictare y pusiere en vigencia un reglamento especial.

ART. 2º: De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 37º a 39º del Estatuto de la UAR, corresponde a la Gerencia de Competencias, la Comisión de Competencias y/o al Consejo Directivo, según este disponga en cada caso, la interpretación original única y definitiva y la aplicación del presente reglamento y/o los respectivos reglamentos especiales para cada torneo; así como de las respectivas vías recursivas que se estipulen.

ART. 3º: El presente reglamento se aplicará en todo el ámbito del territorio nacional a todos los partidos y torneos organizados con la intervención y/o por la UAR. En todos los casos que la UAR o una unión provincial dicte reglamentos especiales para un torneo determinado, dicho reglamento será la regla especial para el mismo y el presente Reglamento General aplicará en todo lo que no estuviere previsto en el Reglamento Especial de que se trate.

ART. 4º: Las disposiciones del presente reglamento rigen las actividades para todos los jugadores registrados como competitivos en la BD.UAR. Se entiende por jugadores competitivos aquellos que participan en equipos de clubes que compiten en torneos organizados por la UAR y/o sus uniones provinciales o partidos amistosos fiscalizados por las mismas conformados por jugadores que cumplieron o cumplen 15 años en ese año, o habiendo cumplido o cumplen 14 años ese año juegan en M15, o mayores a todos ellos que lo hacen en divisiones juveniles o superiores. Los jugadores que actúen en divisiones inferiores a ésta se registrarán por las disposiciones especiales que dicte la U.A.R con respecto al rugby infantil.

De los jugadores, fichaje y activación de fichaje.

ART. 5º: Todo Jugador para poder competir en los Torneos que organiza la UAR y en los Torneos que organiza cada Unión afiliada o invitada y para participar en los Torneos Regionales y en cualquier partido amistoso deberá encontrarse fichado y tener su fichaje activo en la BD.UAR, por una Unión Afiliada o invitada registrándose en la nómina del Club y/o equipo al que representará en o por dicha Unión Provincial.

ART. 6º: La inscripción del jugador en BD.UAR se hará según las instrucciones que dicte la UAR. Se entiende por fichaje la acción que realiza un jugador que reviste por primera vez carácter competitivo en la BD.UAR y por fichaje activo la acción que en el mismo sistema realiza el jugador ya fichado manifestando su intención de competir en ese año confirmando o modificando los datos oportunamente indicados.

ART. 7º: El fichaje o la activación del fichaje que hace un jugador, siguiendo el procedimiento indicado por la UAR, se complementa obligatoriamente con los estudios médicos que determina la UAR para cada edad o condición. El proceso de fichaje o activación de fichaje requiere la aceptación en el mismo sistema del club y la unión provincial involucrada.

ART. 8º: Es responsabilidad del Club que acepta el fichaje o la activación del fichaje de un jugador verificar que se hayan realizado los estudios médicos indicados, que dichos estudios declaren apto al jugador para la práctica del deporte y el archivo de dichos estudios los que deberán ser presentados a la UAR o a la Unión Provincial o a quienes estas indiquen cuando les sean requeridos.

ART. 9º: Es obligación de los jugadores tener en su poder sus respectivos documentos de identidad, para el caso de que les fuera requerido por el réferi del partido u otra autoridad competente. La falta de presentación del documento por parte del jugador si le fuere requerido lo obligará a acreditar su identidad en la sede de la UAR o donde ésta indique en el plazo que se le indique y lo inhabilitará para integrar cualquier equipo en lo sucesivo de no cumplir con la requisitoria, sin perjuicio de las sanciones que pueda corresponder.

ART. 10º: La UAR podrá determinar un sistema de control para todas las competencias que se realicen en el País, incluyendo partidos amistosos, o para algunos específicos, de acatamiento obligatorio. Las uniones provinciales podrán determinar un sistema de control para la competencia que se realice en su

jurisdicción y bajo su fiscalización y que colabore con el cumplimiento de las reglas indicadas en este reglamento o en el reglamento específico de cada torneo.

De los pases y registro

ART. 11º El jugador que desee cambiar de club, para cumplimentar su pase deberá manifestar su intención al club donde desea ficharse (club receptor).

ART. 12º: El club receptor donde desea ficharse deberá solicitar por la BD.UAR el pase del jugador en cuestión. El club donde registra el jugador en cuestión su último fichaje (club emisor) y la unión a la que pertenece en el momento de solicitarse el pase (unión emisora) darán su conformidad por la BD.UAR.

ART. 13º: El club emisor tiene un plazo de diez (10) días desde que fuera solicitado por la BD.UAR para oponerse al otorgamiento del pase, debiendo hacerlo por la BD.UAR, de no hacerlo en ese plazo el pase quedará automáticamente otorgado por el mismo.

ART. 14º: La unión emisora tiene un plazo de diez (10) días desde que fuera aprobado por el club emisor para oponerse al otorgamiento del pase, debiendo hacerlo por la BD.UAR, de no hacerlo en ese plazo el pase quedará automáticamente otorgado y podrá ser fichado por el club receptor, aceptando el mismo.

ART. 15º: El jugador cuyo pase fue solicitado por el club receptor y aprobado por el club emisor y por la unión emisora o se vencieron los plazos anteriormente indicados para ambas instituciones para su rechazo, pertenece al club receptor aun cuando este no se haya fichado.

ART. 16º: La unión emisora no autorizará el pase si el jugador está suspendido o media alguna otra sanción disciplinaria, salvo que dicha medida no exceda el término de cinco (5) semanas y la unión receptora confirme por escrito que mantendrá la misma en vigencia hasta su finalización. Tampoco se otorgará el pase cuando el jugador que lo solicite se encuentre cumpliendo una sanción aplicada por su club de origen con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

ART. 17º: La sanción aplicada por un club, unión o la UAR a un jugador deberá tener causa justificada, ser anterior a la solicitud de pase, estar verificada por la unión respectiva y comunicada y registrada en la BD.UAR dentro de los treinta

(30) días de aplicada, para tener validez a los efectos de limitar, retardar o impedir un pase.

ART. 18º: Las deudas en dinero del jugador con el club emisor o la unión emisora, incluyendo las originadas en la falta de pago de cuotas sociales, no se considerarán causa justificada para no otorgar el pase.

ART. 19º: El club emisor o la unión emisora podrá rechazar el pase en una sola oportunidad y deberá hacer constar los motivos en la BD.UAR. Cuando se hayan salvado los inconvenientes que originaron la oposición, el club receptor deberá iniciar el proceso descrito en los Art. 11 y 12 siendo de aplicación los plazos indicados en los Arts. 13 y 14.

ART. 20º: En caso de controversia por un pase entre clubes de una misma unión el/los clubes y/o el jugador deberán recurrir a la unión provincial. En caso de controversia por un pase entre clubes de distintas uniones el/los clubes y/o uniones y/o el jugador, por intermedio de alguna de las uniones provinciales involucradas, deberá recurrir a la UAR.

ART. 21º: El jugador que se encuentre registrado para una entidad, no podrá jugar para otra sin haber obtenido el pase. Podrá actuar para otra entidad hasta tanto se confirme el pase en partidos y torneos amistosos o abiertos, por invitación, interprovinciales o internacionales, siempre que exista conformidad expresa previa de la unión y club en la que se encuentra registrado la que debe ser específica y conllevará una habilitación transitoria especial en la BD.UAR.-

ART. 22º: Se entiende por unión de origen aquella donde el jugador registra su primer fichaje como competitivo. El jugador que solicite reintegrarse activando su fichaje en su unión de origen, solamente podrá hacerlo mediante el respectivo pase que le otorgue la última unión en la que estuviere registrado cumpliendo con lo indicado en los artículos precedentes.

ART. 23º: La tramitación de un jugador para el regreso a su unión de origen descrita en el artículo anterior no será gravado por costo alguno por la unión emisora.

ART. 24º: El arancel por la tramitación de un pase de un jugador de un club a otro de una misma unión provincial será fijado por esa unión provincial.

ART. 25º: El arancel por la tramitación de un pase de un jugador de un club de una unión provincial a otro de otra unión provincial no podrá superar el monto que

resulte de multiplicar el monto de inscripción anual (fondo solidario y gastos administrativos) que fija la Asamblea Anual UAR por diez.

ART. 26º: Si un jugador que registra su último fichaje en una institución que ya no registra actividad en la BD.UAR, desea registrarse en otro club de la misma unión o de otra, deberá seguir el procedimiento indicado precedentemente y la unión en la que hubiere dejado de tener actividad el club en que el jugador estuviere registrado será la que deba otorgar el pase indicado sin ser necesaria la intervención de la institución que ya no registra actividad.

ART. 27º: Ningún jugador podrá representar a más de una unión afiliada, invitada o adherente a la U.A.R. o club de cualquiera de ellas durante la disputa de un mismo Campeonato o Torneo.

ART. 28º: Podrán integrar los equipos representativos de una unión los jugadores con fichaje activo en la UAR y que, habiéndose formado y jugado oficialmente en esa unión (Unión de Origen), se encuentren actuando en el momento de la realización del campeonato en clubes afiliados a otra unión provincial.

ART. 29º: Los jugadores fichados para una unión que no sea la de origen, en caso de que fueran convocados a participar a sus selecciones por ambas uniones (la actual y la de origen), podrán optar por una u otra. En tal caso, no podrán modificar su decisión dentro del mismo campeonato.

ART. 30º: En todos los casos que un jugador opte por representar a su unión de origen, esta unión deberá solicitar a la UAR su inclusión indicando fecha y club de su último fichaje en esa unión y acompañando nota del jugador en cuestión manifestando su opción.

ART. 31º: En las competencias de clubes organizadas por la UAR los jugadores de cada club deberán estar incorporados al sistema de registro BD.UAR por el club por el que intervenga en dicha competencia.

De la autorización de menores jugando con mayores

ART. 32º: Ningún jugador menor de 18 años puede jugar con jugadores mayores ni tampoco con un Reglamento de Juego que no contemple las variaciones que indica World Rugby para jugadores M19.

ART. 33º: Cuando una unión provincial implementa como división la M19 donde eventualmente puede darse el caso que un jugador que ya ha cumplido los 18 o

19 años juegue con otro que todavía no lo ha hecho solo podrán competir con el Reglamento de Juego que contemple las variaciones que indica World Rugby para jugadores M19.

ART. 34º: Cuando una Unión Provincial implementa como división la M18 (ó M2 como se la denomina en los Campeonatos de Desarrollo) donde eventualmente puede darse el caso que un jugador que ya ha cumplido los 18 años juegue con otro que todavía no lo ha hecho solo podrán competir con el Reglamento de Juego que contemple las variaciones que indica World Rugby para jugadores M19.

ART. 35º: Excepcional y exclusivamente la UAR podrá analizar, sin que signifique autorización alguna, la participación de un jugador menor de edad en una competencia de mayores a solicitud expresa y específica de los respectivos padres avalada por la Unión Provincial en la que manifiesten que son absolutamente conscientes del riesgo al que exponen al jugador que autorizan y acompañando la documentación que se requiera. Sin que medie notificación de la autorización de la UAR a la Unión Provincial respectiva, regirá la prohibición indicadas en los artículos 31, 32 y 33 precedentes.

De la inscripción de equipos y divisiones

ART. 36º: Para participar de los campeonatos y torneos organizados por la UAR y/o por una unión provincial, los clubes deberán cumplir con la afiliación a sus respectivas uniones provinciales y cada una de éstas, con su correspondiente inscripción ante la UAR. La no participación o retiro posterior de alguno de los equipos de clubes o seleccionados de uniones así inscriptos, será considerada “walk-over”, con todos los efectos previstos en este reglamento.

ART. 37º: Para la organización de la Competencia de cada unión provincial estas determinarán las edades para cada división de acuerdo a su conveniencia, siguiendo las siguientes normativas:

- Se denominan mayores aquellos jugadores que habiendo cumplido 18 años de edad participan en campeonatos y/o partidos regidos por el Reglamento de Juego World Rugby. Se denominan juveniles aquellos jugadores comprendidos en el rango que va desde que cumplen en el año de competencia 15 años hasta que en el año de competencia cumplen 19 años y que participan en campeonatos y/o partidos regidos por las Variaciones para M19 de World Rugby. Se denominan infantiles aquellos jugadores comprendidos en el rango que va desde que cumplen en el año de competencia 5 años hasta que en el año de competencia cumplen 14 años y que participan en encuentros, torneos o partidos regidos por el Reglamento de Rugby Infantil de la UAR.

- No pueden jugar menores de edad con mayores de edad con reglamento de mayores según lo indicado en el artículo 31. Únicamente pueden jugar con menores aquellos mayores contemplados en los artículos 32 y 33 y siempre que lo hagan con las modificaciones para M19 que establece World Rugby.
- No pueden jugar aquellos que cumplen 13 años en el año de la competencia o menores en divisiones juveniles.
- Únicamente los jugadores de infantiles que cumplen 14 años en el año de la competencia pueden jugar en juveniles debiendo hacer constancia de ello en la BD.UAR.
- Pueden integrarse equipos mixtos, entendiéndose como tal aquellos conformados por hombres y mujeres, siempre que todos sus integrantes cumplan 13 años o menos el año de la competencia.
- La UAR adhiere a la Política de transgénero de World Rugby que entró en efecto el 13 de marzo del 2019. Para la competencia de rugby de base o de clubes, integrarán los equipos de M14, juveniles o de mayores jugadores de un mismo sexo determinado este por lo consignado en el documento y declarado por el jugador o jugadora al momento de ficharse o activar su fichaje en cada temporada.

De la integración de los equipos y tiempos de juego

ART. 38º: Los equipos estarán integrados por un máximo de quince (15) jugadores. El partido podrá seguir siendo jugado siempre que hubiere en cancha al menos doce (12) jugadores por equipo.

En caso de que un equipo quedara con menos de 12 (doce) jugadores por cualquier motivo, el réferi deberá suspender automáticamente el partido, quedando el resultado del mismo a resolución de la Gerencia de Competencias y/o Comisión de Competencias, que deberán resolver teniendo en cuenta además del tanteador al momento de la suspensión, las particularidades de los hechos que derivaron en la pérdida de jugadores.

Los partidos de divisiones mayores se jugarán en dos (2) períodos de cuarenta (40) minutos cada uno, con un descanso de hasta diez (10) minutos entre ambos.

En las divisiones juveniles los partidos se disputarán en dos (2) períodos de treinta y cinco (35) minutos cada uno, con un descanso de hasta diez (10) minutos entre ambos.

Durante el desarrollo de un partido, un equipo podrá ser completado en su número reglamentario por los jugadores que no lo hubieran hecho a la iniciación del mismo, previa autorización del réferi quien deberá permitir tales ingresos a la cancha e incorporarlos en la tarjeta respectiva, antes de su ingreso al campo de

juego, siendo de aplicación todo lo requerido en el presente Reglamento respecto a la tarjeta del partido.

ART. 39º: Un jugador, juvenil o mayor, no podrá jugar partidos completos o reglamentarios (full time) si no media entre la realización de uno de ellos y la del próximo por lo menos un lapso de 66 y 42 horas de descanso respectivamente.

ART. 40º: Ningún jugador, juvenil o mayor, podrá ingresar como titular en dos partidos continuados de tiempo completo en un lapso de 66 y 42 horas respectivamente.

ART. 41º: Un jugador mayor no deberá jugar más de 90 minutos en partidos completos en un lapso de 42 hs. Un jugador juvenil no deberá jugar más de 80 minutos en partidos completos en un lapso de 66 hs. Cuando un jugador mayor haya tenido que ingresar como cambio por lesión y supere los 90 minutos corridos no podrá jugar hasta transcurridas las 66 horas de su última participación. Cuando un jugador juvenil haya tenido que ingresar como cambio por lesión y supere los 80 minutos corridos no podrá jugar hasta transcurridas las 90 horas de su última participación.

ART. 42º: Denominase torneo intensivo a los efectos de la presente regulación a aquellos torneos que (promovidos por clubes o uniones) se organizan para ser disputados entre múltiples equipos en calendario concentrado durante un periodo de tiempo de entre 48 y 96 horas hs. y en los que se prevé que cada equipo juegue un partido por día full time o como máximo dos partidos de tiempo reducido por día.

ART. 43º: Cuando se tratare de torneos intensivos ningún jugador podrá jugar más de 80 minutos por día en categoría mayores y juveniles o sea un máximo de dos partidos de tiempo reducido por día siempre y cuando entre cada partido de tiempo reducido haya, por lo menos, un lapso de una hora y media de descanso. En torneos intensivos el plazo mínimo de descanso entre una jornada de competencia y otra será de 42 horas.

ART. 44º: Cuando se trate de partidos de tiempo reducido estos no podrán exceder de 40 minutos por partido en dos tiempos de veinte minutos cada uno para mayores y juveniles, sin ninguna posibilidad de tiempo adicional ni alargues para definición.

ART. 45º: Cuando se trate de equipos participantes en otros torneos que no sean de rugby de quince jugadores por bando, deberán regirse por los reglamentos específicos que deberán ser aprobados por la UAR.

Del alta de clubes y de la participación de clubes de otras uniones

ART. 46º: Todo club que pretenda desarrollar actividad de rugby en cualquier división mayor, juvenil y/o infantil debe solicitar su incorporación a la unión provincial que le corresponde según su domicilio establecido y la jurisdicción determinada por la Unión Argentina de Rugby.

ART. 47º: El domicilio de un club es el que consta en su estatuto y el de su cancha. Si ambos no estuvieran en la misma jurisdicción o tuviera más de una sede deportiva ubicada en distintas jurisdicciones deberá solicitar a la Unión Argentina de Rugby, por intermedio de la unión provincial donde presenta la solicitud, que determine su unión de pertenencia.

ART. 48º: Si un club que ya está dado de alta adquiere una nueva sede deportiva fuera de la jurisdicción de la unión a la que pertenece, para disputar partidos o para realizar prácticas de la división que fuere, debe solicitar autorización a la Unión Argentina de Rugby.

ART. 49º: Los requisitos y la condición con que es dado de alta el club solicitante son los que establezca los Estatutos de cada unión provincial. En todos los casos deberá acreditar su condición de Persona Jurídica

ART. 50º: La unión provincial deberá solicitar a la Unión Argentina de Rugby que registre al club solicitante en el sistema informático de fichaje (BD.UAR), manifestando que el mismo ha cumplido con los requisitos que indica su estatuto.

ART. 51º: Un club registrado en una unión provincial no puede participar en ninguna competencia organizada y/o fiscalizada por otra unión provincial sin el consentimiento expreso de la unión provincial que lo tiene registrado y de la UAR.

ART. 52º: Cuando una unión provincial autoriza a un club a participar de la competencia de otra unión provincial asume el compromiso de brindar toda la información a la Unión que fiscaliza la competencia, respecto a fichajes, acreditaciones y sanciones disciplinarias.

ART. 53º: La unión provincial que organiza la competencia es la responsable de esta y de la participación del club en cuestión. Esto incluye las sanciones

disciplinarias que pudieran corresponder a las personas correspondientes a este club en esa competencia. En el caso de sanciones institucionales, la unión provincial que organiza la competencia podrá suspender la participación del club en cuestión en esa competencia y correr traslado de los antecedentes disciplinarios a la unión a la que pertenece quien determinará si le corresponden otras.

ART. 54º: Los jugadores de los clubes que participan en una competencia organizada y fiscalizada por una unión provincial distinta a la de su jurisdicción y esa división de ese club no lo hace en otra unión esa temporada, pueden participar de los seleccionados provinciales de la misma. Un jugador no puede representar a dos uniones en un mismo campeonato.

ART. 55º: Cuando una unión provincial desea cambiar su jurisdicción deberá solicitarlo fehacientemente a la Unión Argentina de Rugby argumentando su petición y acompañando documentación que la respalda incluyendo nota de la unión provincial o uniones provinciales que afecta manifestando su opinión. El cambio de jurisdicción de una unión provincial requiere la resolución del Consejo Directivo de la UAR quien analizará la documentación presentada y resolverá al respecto.

ART. 56º: Cuando una unión provincial desea incorporar a un club extranjero, o a un equipo de dicho club extranjero, entendiéndose como tal aquel que tiene su domicilio y campo de juego en otro País, deberá solicitarlo fehacientemente a la Unión Argentina de Rugby, acompañando nota de la unión nacional a la que pertenece o a la que debería pertenecer y estatutos de la institución solicitante.

ART. 57º: La unión provincial indicará en su solicitud el carácter con el que se pretende incorporar al club extranjero o equipo en cuestión. Esto podrá ser como carácter de invitado para una determinada competencia fiscalizada por esa unión o como miembro de la unión provincial, indicando en este caso la categoría de socio que le otorgaría según su Estatuto.

ART. 58º: En el caso que lo incorpore como invitado a una determinada competencia deberá indicar en la nota de solicitud los derechos que pretende le asistan en cuanto a calificación a otras competencias, ascensos y descensos y la aceptación expresa del club o equipo extranjero a esas condiciones.

ART. 59º: En todos los casos en la documentación que acompañe a la solicitud de incorporación deberá adjuntarse documento firmado por el club extranjero y por la Unión Nacional a la que pertenece o debiera pertenecer que comprometa la

indemnidad de la UAR con relación a lesiones que pudieran sufrir sus jugadores y/o staff.

De la competencia regional e interregional

ART. 60º: Cualquier competencia que involucre seleccionados y/o clubes de distintas uniones debe contar con la autorización de la Unión Argentina de Rugby.

ART. 61º: A todos los efectos de la organización de competencias que sean clasificatorias para los torneos nacionales de clubes, las uniones de rugby integrantes de la Unión Argentina de Rugby, han sido agrupadas en ocho regiones, según el siguiente detalle:

- Región Buenos Aires: Unión de Buenos Aires.
- Región Centro: Unión Andina y Unión Cordobesa.
- Región Litoral: Unión Entrerriana, Unión de Rosario y Unión Santafesina.
- Región NEA: Unión de Formosa, Unión de Misiones y Unión del Nordeste.
- Región NOA: Unión Jujeña, Unión de Salta, Unión Santiagueña y Unión de Tucumán.
- Región Oeste: Unión de Cuyo, Unión de San Luis, Unión Sanjuanina.
- Región Pampeana: Unión de Mar del Plata, Unión del Oeste de Buenos Aires y Unión del Sur.
- Región Patagónica: Unión de Alto Valle; Unión Austral, Unión del Chubut, Unión de los Lagos, Unión Santacruceña y Unión de Tierra del Fuego.

ART. 62º: Si uno, varios o todos los clubes de una unión provincial desiste de participar en la competencia clasificatoria a competencia nacional deberá comunicarlo a la UAR antes del cierre del ejercicio de la Unión Argentina de Rugby anterior a esa competencia o a los treinta (30) días de comunicada la competencia, según cual fuera posterior, caso contrario podrá ser pasible de sanciones.

ART. 63º: En caso de que los clubes no estuvieran nominados al momento de cumplirse los plazos estipulados en el artículo anterior, es responsabilidad de las uniones provinciales correspondientes comunicar a todos los posibles participantes.

ART. 64º: Las uniones provinciales deberán presentar a la Unión Argentina de Rugby el formato de sus campeonatos provinciales, que incluya a todos los clubes

que registran actividad oficial en su jurisdicción de todas sus divisiones competitivas, antes del cierre del ejercicio de la Unión Argentina de Rugby anterior a la competencia en cuestión.

ART. 65º: La Unión Argentina de Rugby presentará a las uniones provinciales el formato de cada uno de los campeonatos regionales que clasifican a competencia nacional antes de los 30 días contados a partir de presentado lo indicado en el artículo anterior, a instancia de la Gerencia de Competencias y/o de la Comisión de Competencias de la UAR. Las uniones provinciales podrán sugerir modificaciones o alternativas en el término de diez días corridos de recibido el formato del campeonato regional clasificatorio para competencia nacional, respondiendo la Unión Argentina de Rugby dentro de los diez días de recibida la propuesta.

ART. 66º: Las regiones deberán implementar y hacer constar en el reglamento específico del torneo una comisión regional que estará conformada por los presidentes de las uniones provinciales participantes, los que tendrán un voto cada uno. Esta comisión regional designará a los presidentes y miembros de las comisiones que implemente para fiscalizar el torneo, resolverá aquellas situaciones que excedan a esas comisiones y resolverá respecto de las apelaciones que sean presentadas ante sanciones impuestas por la comisión de disciplina actuante.

ART. 67º: La comisión regional de cada torneo deberá hacer constar en el reglamento específico del torneo la conformación y facultades de las comisiones de competencia, de disciplina y designaciones de réferis, teniendo la facultad de nombrar cualquier otra que considere necesaria o importante para el buen desarrollo del torneo.

ART. 68º: El reglamento específico del torneo regional deberá establecer que se regirá por las disposiciones del Reglamento General de la Unión Argentina de Rugby, el nombre de los clubes, las distintas fases si las tuviera, la movilidad entre niveles, los requisitos de participación, y cualquier particularidad que deba conocerse antes de iniciarse el torneo en cuestión.

ART. 69º: La nominación de los clubes que participan en los distintos niveles de esta competencia deberá responder indefectiblemente al mérito deportivo.

Art. 70º: La comisión regional de cada torneo deberá presentar para su aprobación el reglamento específico del torneo a la Gerencia de Competencias y a

la Comisión de Competencias UAR antes de los 45 días de la fecha en que se inicia el torneo.

ART. 71º: Cualquiera de las uniones miembro de la región pueden recurrir a la Unión Argentina de Rugby solicitando su intervención ante cualquier controversia surgida por resoluciones tomadas por la comisión regional.

ART. 72º: La Unión Argentina de Rugby informará a las uniones provinciales la disposición de las plazas que conformarán la Competencia Nacional de Clubes antes de iniciada la competencia regional o provincial clasificatoria a la misma. Estas plazas surgirán de la clasificación por mérito deportivo de la edición anterior de la Competencia Nacional, conformando las zonas y/o niveles según los criterios que la Unión Argentina de Rugby establezca. Ese mérito deportivo será considerado para el otorgamiento de plazas en los niveles que se establezcan como también si se disminuyera la cantidad de clubes participantes. Si se incluyeran más clubes participantes la Unión Argentina de Rugby establecerá el criterio adoptado para el otorgamiento de las plazas.

ART. 73º: Las plazas en cuestión pertenecen a las regiones indicadas. Si según lo dispuesto, la Unión Argentina de Rugby modifica la composición de las regiones, distribuye clubes de una región en otra y/o incluye nuevas uniones podrá el Consejo Directivo hacerlo con la aprobación de los dos tercios de sus miembros.

ART. 74º: La Unión Argentina de Rugby anualmente podrá otorgar a las regiones una asignación para colaborar con los clubes participantes a solventar los gastos de estadía y traslado. Esta asignación será distribuida en las regiones proporcionalmente a los kilómetros que recorrerán los clubes participantes según los formatos aprobados indicados anteriormente o, en caso de que no estuvieran nominados los participantes al momento de determinarse el monto de la asignación, aplicando un porcentaje de actualización monetaria a lo asignado en la edición anterior o en caso de que no existiera ese antecedente haciendo un supuesto sobre un escenario posible.

ART. 75: La asignación que la Unión Argentina de Rugby disponga anualmente para cada región podrá ser transferida a cada una de las uniones que forman parte de la misma según la incidencia de su participación, o, a elección de las uniones que integran una misma región podrá transferirse el total a la unión que indiquen. Si se procediere a abonar a una sola unión, esta deberá acreditar ante la Unión Argentina de Rugby la transferencia, distribución y/o el uso de fondos en forma proporcional a su participación a favor de cada una de las uniones miembros de la región.

ART. 76º: Ninguna unión provincial podrá cobrar o requerir colaboración para solventar gastos de administración o participación, sin la autorización de la Unión Argentina de Rugby.

ART. 77º: Únicamente la Comisión Regional de cada torneo está facultada para comercializar el torneo respectivo, determinando el uso que se le dé a esos recursos.

ART. 78º: La Comisión Regional deberá remitir a la Gerencia de Competencias UAR antes de los 30 días contados desde la finalización del torneo el informe final obligatorio indicando todos los partidos jugados, resultados, kilómetros recorridos, partidos no jugados en el torneo cantidad de jugadores con conmoción o sospecha de conmoción, expulsados y amonestados.

De la tarjeta oficial de partido

ART. 79º: Todos los partidos de todas las divisiones juveniles y de mayores, de todos los niveles, pertenezcan a una competencia oficial o sean de carácter amistoso, deben hacer un uso completo de la Tarjeta Electrónica. Se entiende por uso completo registrar antes del partido la conformación de los jugadores titulares, los suplentes disponibles, los primeras líneas acreditados, los responsables acreditados de cada equipo, el nombre y matrícula del médico presente y el nombre del réferi; durante el partido las incidencias del mismo consistente en los tantos marcados, los cambios de jugadores, las tarjetas amarillas y/o rojas, los jugadores conmocionados o con sospecha de conmoción y, al finalizar, cotejar con los responsables de cada equipo y cerrar electrónicamente la tarjeta por quien asumió la responsabilidad del partido que en principio es el réferi y, en caso que este no haya sido oficialmente designado, por el club local.

ART. 80º: La detección de la no utilización de la tarjeta electrónica o si no fuera satisfactorio su uso completo será considerado una falta grave pudiendo aplicarse sanciones a las personas e instituciones involucradas.

ART. 81º: Antes de cada partido, cada equipo interviniente deberá presentar impresa la tarjeta de partido con los jugadores que lo representará al réferi. Esta lista se imprime desde la BD.UAR. Antes de iniciarse el partido el réferi deberá corroborar que ambas planillas están impresas debidamente, y consignados los datos del o los médicos intervinientes. El responsable de cada equipo participante conserva una copia de la planilla entregada al réferi.

ART. 82º: Si existiese alguna imposibilidad de presentar la tarjeta impresa o hacer alguna modificación a lo consignado en la misma, los responsables de los equipos deberán informar al réferi antes de iniciarse el partido y consignar la incidencia en las planillas respectivas manualmente o confeccionar manualmente toda la tarjeta, para luego consignarlo en el sistema electrónico en el momento de cerrar el partido.

ART. 83º: Quien incluye datos manualmente se hace responsable de los mismos y de las obligaciones que su inclusión implica.

ART. 84º: Durante el partido, tanto el réferi o el colaborador que él designe bajo su responsabilidad, como los responsables de cada uno de los equipos deberán llevar registro de lo ocurrido en el partido en lo concerniente a tantos, cambios, tarjetas amarillas y rojas, lesiones y jugadores retirados por sospecha de conmoción cerebral.

ART. 85º: Al finalizar el partido el réferi y los responsables de cada equipo cotejarán las incidencias registradas firmando en conformidad los tres ejemplares.

ART. 86º: El cierre electrónico de la tarjeta de la BD.UAR deberá realizarse antes de cumplidas las setenta y dos (72) horas de finalizado el partido o antes de iniciarse el próximo partido del mismo campeonato o donde intervienen alguno de los equipos participantes, lo que ocurra primero.

ART. 87º: El responsable del cierre de la tarjeta en tiempo y forma es el réferi oficial designado y, en caso de no existir, el club local. Los clubes participantes tendrán un tiempo razonable para establecer sus observaciones sobre las incidencias que registra el réferi tanto al terminar el partido firmando en conformidad la planilla y/o en el sistema. Tal plazo estará dado en el reglamento del específico del Torneo pero no podrá superar lo indicado en el artículo anterior.

ART. 88º: El réferi oficial del partido o en su defecto el club local deberá remitir a la Unión organizadora en el tiempo que ésta determine la tarjeta del partido donde conste la firma de los responsables de cada equipo, de los médicos participantes, detalle de los jugadores que hubieran sido expulsados del campo de juego, con un informe amplio explicando los motivos de la expulsión, y cualquier hecho anormal ocurrido antes, durante y después del desarrollo del partido ejecutado por jugadores, público, etc. y que contraríe las reglamentaciones vigentes.

De los torneos intensivos, torneos de seven o similares.

ART. 89º: Cuando se desarrolle un torneo intensivo y/o un torneo de seven y/o similar se deberá solicitar a los equipos participantes la lista de jugadores presentes habilitados a jugar, que deberá confeccionarse con la BD.UAR con los nombres de todos los jugadores, primeras líneas acreditados si corresponde y el nombre del responsable del equipo.

ART. 90º: El organizador del torneo en cuestión deberá librar los medios para que las incidencias de todos los partidos de todas las jornadas queden registrados en BD.UAR, incluyendo el nombre y matrícula del médico presente, el nombre del réferi de cada partido, las incidencias de cada partido consistente en los tantos marcados, los cambios de jugadores, las tarjetas amarillas y/o rojas, los jugadores conmocionados o con sospecha de conmoción y el resultado.

De los primeras líneas

ART. 91º: Todo Jugador para poder competir en la primera línea (pilar derecho, pilar izquierdo o hooker) en los torneos que organiza la Unión Argentina de Rugby y en los torneos que organiza cada unión afiliada o invitada y para participar en los torneos regionales y partidos amistosos deberá contar con fichaje activo en la BD.UAR, por una unión afiliada o invitada y por el club indicando como puesto o puestos alternativos si es pilar derecho, pilar izquierdo o hooker.

ART. 92º: Los jugadores inscriptos como primera línea, deberán realizar y aprobar el Curso UAR denominado Acreditación de Primeras Líneas (APL), para estar habilitados a jugar en esas posiciones. Ningún jugador podrá jugar en ninguna de las posiciones de la primera línea si no está acreditado para ello y es responsabilidad de la unión organizadora o fiscalizadora de cada competencia verificar el cumplimiento de esta norma. El jugador está acreditado como primera línea cuando lo indica la BD.UAR.

ART. 93º: Aun cuando un jugador esté acreditado como primera línea, el réferi en cualquier momento del partido puede solicitar el cambio de un jugador en esa posición o, en caso de que no sea posible, determinar que se juegue con scrum sin disputa y/o empuje, si considera que tal jugador no tiene la suficiente idoneidad para desempeñarse en esa posición o es riesgoso para él u otro jugador.

De horarios, presencia de médico, conmoción cerebral y control de dopaje

ART. 94º: Los réferis están obligados a cumplir estrictamente los horarios que fije la Unión Argentina de Rugby y/o la unión provincial fiscalizadora de la competencia en cuestión.

ART. 95º: Todos los partidos, oficiales o amistosos, de todas las categorías y divisiones, deben iniciarse y disputarse en la totalidad del tiempo que dure el partido con la presencia de un médico que debe permanecer en inmediata proximidad del campo de juego.

ART. 96º: La entidad que oficie de local debe designar a un médico, siempre que no lo haya hecho la Unión Argentina de Rugby o la unión provincial, que se desempeñará durante el encuentro como oficial del partido, a fin de prestar asistencia a los jugadores de ambos equipos que así lo requieran. Si no hubiese profesional médico presente, el partido no podrá jugarse y perderá los puntos el equipo que oficiara de local, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder a la entidad responsable.

ART. 97º: Para que se comience un partido de rugby la tarjeta del mismo debe estar firmada como mínimo por el médico local. Si no pudiera identificar al médico, el réferi puede exigir la presencia del médico y pedirle identificación para comenzar o proseguir el partido.

ART. 98º: Si en un partido hubiera más de un médico, el responsable es el que firma la tarjeta. Si hubiera más de uno que quieren intervenir sobre los jugadores, deben ser invitados a firmar la tarjeta y solo a partir de ahí pueden participar en la decisión médica sobre su equipo.

ART. 99º: Cualquier jugador con una conmoción cerebral confirmada o una sospecha de conmoción cerebral deberá ser inmediatamente retirado del juego, usando los procedimientos adecuados de manejo de emergencias y deberá el réferi dejarlo asentado en la tarjeta del partido.

ART. 100 º: El réferi es quien decide el retiro del jugador por conmoción o por cualquier otra lesión que a su consideración torne peligroso que el jugador siga jugando.

ART. 101º: En caso de falta de acuerdo será el réferi quien tiene la decisión de retirar el jugador. Si el médico oficial del partido o algunos de los médicos intervinientes diagnostican conmoción cerebral el jugador, además de ser retirado

de la cancha, debe hacerse constar en la tarjeta y bajo ninguna circunstancia puede volver a la práctica antes de los tiempos que indica el protocolo de World Rugby según la edad del jugador.

ART. 102º: En caso de que el jugador haya sido retirado por una sospecha de conmoción y el club y/o la unión del jugador en cuestión consideran que no se produjo tal situación podrán solicitar a la UAR interrumpir los plazos estipulados para lo que deberán presentar nota de la unión provincial, nota de médico neurólogo indicando que el jugador no tuvo una conmoción, estudios realizados y, si lo tuviera, video del momento de la contusión. La Unión Argentina de Rugby es la única que puede interrumpir los plazos que indica el protocolo de World Rugby según la edad del jugador para los casos de sospecha de conmoción. Si el jugador sufrió conmoción no pueden interrumpirse los plazos del mencionado protocolo.

ART. 103º: Están facultados para identificar a un jugador conmocionado el o los médicos del partido, el réferi y sus asistentes y los entrenadores de los equipos, quienes deberán advertir al réferi quien decidirá si el jugador en cuestión debe ser retirado. Una vez que haya sido retirado del juego, el jugador lesionado no debe retornar a la actividad ese día y hasta que no haya sido examinado por un médico. El jugador conmocionado o con sospecha de estar conmocionado podrá ser reemplazado aun cuando su equipo haya agotado los reemplazos, en este caso podrá utilizar un jugador sustituido.

ART. 104º: En todas las competencias nacionales se podrán realizar controles de dopaje según la normativa vigente, a cargo de la Organización Nacional Antidopaje o la Agencia Mundial Antidopaje, o en la agencia que ellas deleguen según la legislación

De la sustitución y reemplazo de jugadores

ART. 105º: Durante el desarrollo de un partido cada equipo podrá efectuar los reemplazos y sustituciones de jugadores que autorizan las Leyes del Juego. Dichos cambios podrán hacerse en cualquier momento del partido y los jugadores ingresantes deberán ser individualizados en la tarjeta respectiva en el momento de su ingreso.

ART. 106º: Los cambios, salvo por lesión, deberán efectuarse con la “pelota muerta”. Los jugadores reemplazantes serán anotados en la respectiva tarjeta en el momento de su ingreso. El jugador que ingresa en lugar del retirado por herida sangrante, debe ser anotado en la tarjeta respectiva en el momento de su ingreso, como cambio temporario por “lesión sangrante”. El jugador que ingresa en lugar

del retirado por una acción de juego sucio del rival, debe ser anotado en la tarjeta respectiva en el momento de su ingreso, como cambio temporario por “juego sucio del rival”

ART. 107º: Cada equipo deberá individualizar en la tarjeta del partido a los eventuales reemplazantes de tres (3) primeras líneas. Estos reemplazantes podrán ser señalados con un asterisco en la tarjeta del partido, si se encuentran desempeñando otro puesto al iniciar el partido.

Del ingreso y abandono del perímetro de la cancha

ART. 108º: Además de los jugadores, el réferi y los réferis asistentes, está permitida la presencia dentro del perímetro de la cancha durante el desarrollo de los partidos de cuatro personas por equipo: Un (1) médico (en cualquier lugar con pechera), un (1) fisioterapeuta (en cualquier lugar con pechera), dos (2) ball boys (dentro de la zona técnica y con pecheras). Ninguna otra persona debe estar en el perímetro de juego.

ART. 109º: Los réferis deben aplicar esta norma con el máximo rigor a cuyo efecto solicitarán la colaboración de las autoridades presentes de las entidades participantes. Si el terreno no se viera despejado en la forma indicada, no dará comienzo al partido hasta tanto no se haya producido el total desalojo del área de juego. Si luego de iniciado un partido se produjera el ingreso de personas no autorizadas al área de juego, corresponde a la entidad que oficie de local disponer lo necesario para su desalojo. Si hubiera 4º y/o 5º oficiales designados, es su obligación colaborar con esta actividad.

ART. 110º: Ningún jugador podrá abandonar el campo de juego durante el partido, sin el permiso previo del réferi que solo lo concederá en casos especiales o en el entretiempo; asimismo el o los jugadores que hubieran dejado el campo de juego autorizados o cumpliendo órdenes del réferi, deberán solicitar su consentimiento para poder reingresar. El agua puede ser consumida solamente cuando el juego se detiene.

Del comportamiento de los jugadores

ART. 111º: El capitán y el encargado son responsables por el comportamiento de los jugadores que integran el equipo, antes, durante y también una vez finalizado el partido. Se establece, asimismo, que de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, dicha responsabilidad se extenderá a la entidad que representa el equipo infractor, la que podrá ser sancionada por las autoridades competentes. Se

deja establecido que la mencionada responsabilidad incluye el comportamiento de toda la delegación tanto en los trayectos de ida y regreso, como el comportamiento en los hoteles y durante la estadía de la delegación aun fuera de los alojamientos contratados por la Unión Argentina de Rugby. En todos los casos será de aplicación el Reglamento de Disciplina UAR.

ART. 112º: La Comisión de Disciplina de la Unión Argentina de Rugby y las comisiones de disciplina de las uniones que integran la Unión Argentina de Rugby son los únicos órganos facultados para actuar de oficio ante la toma de conocimiento de hechos que atentan contra la seguridad de jugadores.

ART. 113º: La Comisión de Disciplina UAR podrá actuar de oficio ante la toma de conocimiento de hechos que atentan contra la seguridad de jugadores en hechos ocurridos en competencias nacionales organizadas directamente por la UAR encontrándose facultada para denunciar ante las Uniones Provinciales cuando estos hechos se produzcan en competencias organizadas por las mismas individualmente o por regiones que se encuentren afiliadas o invitadas en cualquiera de sus formas.

ART. 114º Se incluyen como hechos que atentan contra la seguridad de los jugadores, no usar la Tarjeta Electrónica, la omisión de registrar en la Tarjeta Electrónica del partido aquellos jugadores que han sufrido o se sospecha que han sufrido una conmoción en partido, no registrar en BD.UAR aquellos jugadores que han sufrido o se sospecha que han sufrido una conmoción en entrenamiento o cuando son detectados jugadores que no cumplen con el plazo que se encuentra previsto en la normativa para divisiones superiores y/o juveniles.

Art. 115 º: La UAR podrá inhabilitar a un jugador preventivamente registrándola en la BD.UAR si considera que es peligroso que continúe jugando hasta tanto la Unión Argentina de Rugby o la unión provincial, según corresponda, resuelva definitivamente.

ART. 116º: La Comisión de Disciplina UAR podrá tomar conocimiento a partir de denuncias recibidas de los clubes, uniones o regiones y dar aviso a las uniones provinciales, afiliadas o invitadas, de los clubes que participan en las competencias oficiales que se disputan en el País avaladas en este caso por la respectiva unión provincial y/o por cualquier miembro del Consejo Directivo de la Unión Argentina de Rugby, aun cuando la o las incidencias denunciadas no hayan sido informadas por el réferi o por cualquier otro oficial de disciplina designados para el partido en cuestión.

ART. 117º: El denunciante deberá elevar nota a la Comisión de Disciplina UAR detallando fecha y equipos participantes del partido donde se produjo la incidencia, unión o región organizadora del partido, nombre del réferi, TMO, si los hubiera al igual del nombre de los oficiales de disciplina, forma o medio en que tomó conocimiento de la incidencia y un pormenorizado detalle de los hechos sucedidos pudiendo agregar otra documentación pertinente o indicar el modo de obtenerla.

ART. 118º: El denunciante podrá acompañar a la denuncia videos, fotografías o cualquier otro soporte que ayude a tomar conocimiento de la veracidad de los hechos denunciados. El denunciante deberá informar si tiene conocimiento que el partido en cuestión ha sido filmado y, en caso afirmativo, si conoce quien lo habría hecho.

ART. 119º: La Comisión de Disciplina UAR deberá evaluar la denuncia y en su caso podrá solicitar al denunciante ampliación de la misma y podrá requerir a terceros testimonio al respecto de los hechos denunciados, soportes como videos o fotografías e informes técnicos si los considerase necesarios y, una vez analizados, si a su criterio estos tienen entidad suficiente elevarán las actuaciones a la consideración de la unión provincial correspondiente para que intervenga e inicia las actuaciones pertinentes por ante la comisión de disciplina de esa unión o quien esa unión provincial considere.

ART. 120º: Cuando la Comisión de Disciplina UAR entienda que en la denuncia recibida y aceptada están involucradas uniones provinciales o clubes elevará los antecedentes al Consejo Directivo de la UAR.

ART. 121º: Serán consideradas por la UAR las denuncias efectuadas sobre hechos ocurridos antes de los 30 días de ocurrido el hecho en cuestión.

ART. 122º: La unión provincial comunicará al denunciante y a la UAR dentro de los diez días de recibida la denuncia si procede a dar curso a la misma o la rechaza. Si da curso a la denuncia abrirá el respectivo expediente disciplinario enviando las actuaciones con los fundamentos y argumentos que entiende dan sustento a la denuncia para proceder a la apertura del expediente. Cuando la unión provincial da curso a la denuncia le comunicará al o a los clubes involucrados de la apertura del expediente y los hechos denunciados para que esta comunique a los actores alcanzados por la denuncia y se inicie el procedimiento disciplinario y en su caso si se ha tomado alguna medida preventiva.

ART. 123º: La uniones provincial podrá suspender provisoriamente al o a los denunciados, a todos o a algunos de los protagonistas en forma provisoria cuando entienda que existen hechos y pruebas de entidad suficiente o de extrema gravedad que atenten contra la salud de los jugadores o el espíritu del juego.

ART. 124º: La unión provincial siendo que las faltas y omisiones que aquí se detallan pueden tener graves consecuencias en la salud de los jugadores podrán aplicar penas que van de 12 a 104 semanas según la falta y los atenuantes y agravantes esgrimidos.

ART. 125 º: Habiendo sido aceptada la denuncia y desarrollado el procedimiento, indicado en los artículos precedentes hasta llegar a la resolución final, la misma deberá ser comunicada a la UAR, junto con las personas o instituciones afectadas o suspendidas.

De la falta de presentación de equipos

ART. 126º: La entidad cuyo equipo haya dejado de presentarse a un partido oficial programado, deberá informar las causas a la Unión Argentina de Rugby o a la unión provincial organizadora indefectiblemente el primer día hábil siguiente a la fecha del partido. La falta de presentación del informe en término supondrá que no existe justificación o razón valedera para la ausencia del equipo, adjudicándose los puntos en disputa al equipo contrario, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan a la entidad incumplidora conforme artículos 129 y 130 del presente aplicables al caso.

De la no realización o suspensión de partidos en competencia nacional

ART. 127º: En caso que un partido en Competencia organizada por la UAR o clasificatoria para competencia nacional no pueda jugarse o habiéndose iniciado no pueda finalizar en el día determinado porque el réferi así lo informara, los participantes podrán convenir en forma inmediata y de mutuo acuerdo lugar, fecha y horario en que se jugará o continuará el partido, debiendo informarlo a la Unión Argentina de Rugby antes de las 10 hs. del lunes siguiente a la fecha en que debería haberse jugado o finalizado el partido. La fecha acordada deberá ser anterior a la fecha fijada para el próximo partido de los equipos intervinientes o para el próximo partido del campeonato en cuestión, según lo que sea primero. El acuerdo de los Cubes/Uniones involucrados solo será válido y entrará en vigor una vez confirmado por la Gerencia de Competencias UAR.

ART. 128º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y si no se aprobare la fecha propuesta de común acuerdo o si no se contare con una propuesta acordada, la Unión Argentina de Rugby resolverá en definitiva sobre la resolución del partido, pudiendo:

- a) Fijar el lugar, fecha y horario en que se jugará o reanudará el partido, comunicándolo al menos 72 horas antes a la fecha fijada siendo tal determinación de acatamiento obligatorio para los clubes/uniones participantes, aplicándose, en caso de incumplimiento, lo dispuesto en el presente reglamento.
- b) Dar por finalizado el partido con el resultado que tuviera al momento de suspenderse.
- c) Darlo por no jugado, en cuyo caso no se considerarán los puntos para ninguno de los equipos.

Del retiro y eliminación de equipos

ART. 129º: Si un equipo no se presentara a jugar un partido, su oponente obtendrá los puntos de partido en disputa, o sea, la sumatoria por partido ganado más bonus ofensivo. Si la no presentación se produjere en partidos de eliminación el equipo que no se presentara a jugar un partido será considerado perdedor del partido y al ganador se le otorgarán los puntos de partido en disputa o sea la sumatoria por partido ganado más bonus ofensivo.

En todos los casos en los que un equipo no se presentare a jugar y luego de analizadas las razones de tal conducta la Gerencia de Competencias UAR y/o la Comisión de Competencias UAR o la unión provincial o su comisión de disciplina resolverán si procedieren sanciones y arbitrarán el proceso para imponerlas.

ART. 130º: Es facultad de la Gerencia de Competencias UAR y/o de la Comisión de Competencia UAR la valoración de los argumentos vertidos por las entidades participantes que intentaren justificar la ausencia a un partido/torneo UAR y será la Comisión de Competencias UAR la que resuelva la aplicación de Sanciones propias de la competencia sin perjuicio de emitir dictamen a los efectos de sustanciar las acciones para facilitar a la Comisión de Disciplina la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder. La eliminación o retiro de un equipo inscripto y programado para cualquier partido y/o torneo organizado o fiscalizado por la UAR, implicará la aplicación de sanciones que podrán llegar a impedir su inscripción en la temporada siguiente en esa misma u otras competencias UAR a la entidad a la que pertenezca.

De los réferis y réferis asistentes

ART. 131º: Para todo partido habrá un réferi designado por la Comisión de Competencias y Desarrollo de la UAR o por la unión provincial o por quien esta designe. Ningún partido oficial o amistoso, podrá ser arbitrado por persona que sea menor de 18 años.

ART. 132º: Todo réferi acreditado para actuar como tal estará categorizado. La categoría de un réferi proviene de una serie de requisitos que debe cumplir y lo habilita a dirigir un determinado nivel de competencia. Así un réferi pertenece a una de estas categorías:

1. Réferi de Panel Nacional. Habilitado para dirigir Competencia Nacional.
2. Réferi de Panel Regional. Habilitado para dirigir Competencia Regional.
3. Réferi de Panel Provincial. Habilitado para dirigir Plantel Superior en competencia provincial.
4. Réferi Principiante. Habilitado para dirigir cualquier otra división exceptuadas las anteriormente indicadas.

ART. 133º: En caso de que un réferi designado no concorra y tampoco lo haga su reemplazo, o que habiendo comenzado le resulte imposible seguir dirigiendo al que se encuentre desempeñándose como tal, el partido deberá seguir jugándose bajo la supervisión del réferi de mayor categoría que se encuentre presente en el lugar, salvo que las propias designaciones realizadas para ese partido establecieren o determines de antemano el orden o jerarquía arbitral, (por ejemplo 4º árbitro). En ausencia, impedimento o negativa de éste, se recurrirá al que siga en la jerarquía. Si hubiere dos o más réferis de igual jerarquía, se procederá a un sorteo entre los candidatos.

Si no hay un réferi categorizado designado conforme el procedimiento fijado en el presente reglamento, el partido no se jugará.

ART. 134º: En el caso que un réferi designado se vea imposibilitado de asistir a dirigir un partido que se le hubiera confiado, deberá comunicarse con el encargado de designaciones de la unión para que disponga su sustitución.

Si un réferi no concurre a dirigir un partido de Competencia Nacional para el que ha sido designado sin expresar una causa justificada a juicio de la Gerencia y Comisión de Competencias UAR podrá excluirlo de futuras designaciones hasta tanto se aclare su responsabilidad.

Si un réferi no concurre a dirigir un partido de competencia regional o provincial para el que ha sido designado sin expresar una causa justificada a juicio de la comisión regional o unión provincial o quienes estas designen, podrá excluirlo de

futuras designaciones, incluyendo participación en panel nacional y tomar medidas disciplinarias con el club que representa, hasta tanto se aclare su responsabilidad.

ART. 135º: La autoridad de cada torneo podrá designar réferis asistentes oficiales cuando lo considere necesario, en cuyo caso quedan investidos de las mismas facultades e investidura que el réferi, pero subordinados a la autoridad de éste. Si ello no fuere posible, cada equipo propondrá un réferi asistente, debiendo preferirse para esta función quienes hayan realizado el curso de réferis o se hayan desempeñado como tales.

ART. 136º: El réferi está facultado para ordenar la remoción de réferi asistente cuando el mismo se desempeñe irregularmente o incurra en conductas reñidas con la imparcialidad, debiendo elevar el correspondiente informe a la Comisión de Competencias y ésta promover las acciones pertinentes ante Disciplina.

ART. 137º: Cuando un réferi ordene una expulsión a instancias de un réferi asistente, el informe que se confeccione deberá ser suscrito por éste y refrendado por el réferi. El informe de cualquier anomalía advertida en el transcurso del partido por un réferi asistente debe ser hecho al réferi en la primera oportunidad posterior, de modo de preservar la posibilidad de rápida respuesta al suceso. Los acontecimientos que hayan ocurrido luego de finalizado el encuentro podrán ser informados por los oficiales del partido en forma directa, sin perjuicio de hacer saber a un responsable de la entidad informada la existencia de la situación.

ART. 138º: Toda persona informada o expulsada del campo de juego, instalaciones o adyacencias de un club por un réferi, ya sea el partido oficial o amistoso, quedará cautelarmente suspendida para toda actividad relacionada con el rugby, cualquiera sea su condición, hasta tanto se resuelva el caso. El árbitro deberá en primer lugar a través de los capitanes de los equipos participantes individualizar e identificar a la persona expulsada para el supuesto que se encuentre en las adyacencias o en las instalaciones en donde se desarrolla el partido requiriendo se le indique pertenencia y cargo que ocupa en la Institución a la cual pertenece.

El réferi del encuentro deberá elevar el informe correspondiente a la Comisión de Competencias dentro de los dos (2) días corridos siguientes al del hecho. La inobservancia de este plazo no provocará la caducidad de la suspensión provisoria pero dará lugar a sanciones disciplinarias al réferi incumplidor.

ART. 139º: Queda prohibido al réferi formular declaraciones o efectuar comentarios, públicos o privados, sobre el contenido de sus informes, salvo que el

Comité Disciplinario le requiera aclaraciones y hasta tanto se encuentre firme la resolución de dicho organismo.

ART. 140º: Cuando un réferi amoneste a un jugador debe exhibirle una tarjeta amarilla y retirarlo en forma temporaria del campo de juego por el término de diez (10) minutos, o en caso de partidos de seven o de tiempo reducido lo que determine el reglamento específico del torneo. La cantidad de tarjetas amarillas que implican una suspensión será determinada por la unión organizadora.

ART. 141º: El jugador que reciba una segunda tarjeta amarilla en un mismo partido debe ser expulsado por el réferi. Se aclara que la mencionada expulsión no implicará que el jugador se encuentre inhabilitado automáticamente para el partido siguiente sino que implicará que se realice un análisis que deberá en primer lugar tener en cuenta la cantidad de amarillas que se requieran en cada torneo para que se produzca la suspensión y en segundo lugar tener en cuenta si se trata de tarjetas amarillas por un mismo hecho u otro detalle que se considere agravante.

ART. 142º: Las decisiones del réferi respecto a los hechos del partido y durante su desarrollo son finales e inapelables.

ART. 143º: Queda absolutamente prohibido a las entidades afiliadas o invitadas a la Unión Argentina de Rugby y/o a sus clubes recusar a un réferi, citing, judicial y director de partido.

ART. 144º: La U.A.R. sancionará severamente las faltas de respeto, agresiones verbales y/o físicas contra un réferi o réferi asistente, citing, judicial y director de partido, dentro o fuera de la cancha, durante el partido o aún después de finalizado.

ART. 145º: Los réferis deberán observar estrictamente que los clubes den cumplimiento a los artículos de las Leyes del Juego que se refieren a la marcación de la cancha, colocación de los postes, banderas, banderines, etc., debiendo informar a la Unión Argentina de Rugby cualquier anomalía que detecten, pudiendo suspender un partido en el caso que aquella pudiera ocasionar inconvenientes graves para la disputa de este o la integridad física de los jugadores.

ART. 146º: Los réferis tienen la facultad de ordenar que cualquier persona que no sea de las mencionadas en el art. 108º desaloje el campo de juego durante el desarrollo del partido.

Las autoridades de la entidad que oficie de local tienen la obligación de hacer cumplir esta decisión en caso de resistencia. Cuando existan fundadas razones que a juicio de réferi tornen imposible la continuidad del partido, podrá ordenar la suspensión de este. Iguales medidas podrán ser adoptadas por los referís a instancias del director de partido respectivo.

Esta facultad debe ser ejercida por los réferis con la máxima prudencia. En tal caso dará cuenta en su informe en forma detallada de los motivos que justificaron su actuar y de las acciones intentadas para lograr la continuidad del partido.

ART. 147º: Es responsabilidad de cada club donde se juega un partido de Rugby, ya sea que intervenga un equipo representativo de su institución o solamente haya cedido sus instalaciones, cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones locales vigentes a la prohibición de ingreso a los estadios y uso de pirotecnia, artefactos explosivos u otros elementos de esas características antes, durante o después de los partidos, que puedan poner en riesgo a quienes los manipulan, al público en general, a los jugadores, árbitros y las instalaciones de los clubes.

ART. 148º: Cuando se detectara o se produjere informe de violación de las disposiciones indicadas en el artículo anterior y sin perjuicio de la denuncia por ante las autoridades Nacionales, Provinciales y/o Municipales que corresponda, la UAR aplicará las sanciones que juzgue proporcionadamente adecuadas, las que podrán alcanzar a él/los responsables personalmente y a la institución (Club/Union) bajo cuyo control y en cuya jurisdicción/club se haya producido la violación a las normas de seguridad en los espectáculos deportivos.

De la modificación de canchas, fechas y horarios

ART. 149º: Toda entidad que participe en los campeonatos oficiales que se disputen en el País, deberá disponer de campo de juego e instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades.

ART. 150º: Las Uniones Provinciales son responsables por la autorización del uso de campo de juego e instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades que se juegan en su jurisdicción, incluyendo las competencias nacionales.

ART. 151º: En partidos de Competencia Nacional no está permitido modificar fechas, horarios y canchas de los partidos, sin el consentimiento previo de la Unión Argentina de Rugby. Todo pedido de cambio de fecha, horario y/o cancha deberá ser solicitado a ésta última por escrito con la conformidad expresa del equipo adversario con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha programada del encuentro. En caso de no darse cumplimiento a las exigencias

indicadas en los plazos establecidos, la entidad, el capitán y el encargado del equipo, serán pasibles de las sanciones pertinentes. El pedido formulado ni aun el acuerdo de clubes/uniones obligan a la Unión Argentina de Rugby a conceder los cambios solicitados pudiendo rechazar la solicitud por resolución de la Gerencia y/o Comisión de Competencias UAR.

ART. 152º: Cuando la Unión Argentina de Rugby programe partidos internacionales o válidos por campeonatos nacionales de selecciones y/o de clubes podrá determinar la suspensión de todo otro partido previsto para la misma fecha y horario en el lugar donde deban disputarse aquellos encuentros y/o en el territorio de la unión en la que se dispute el partido y aun en todo el territorio nacional cuando así lo resuelva la Comisión de Competencias UAR.

De la vestimenta, accesorios y colores

ART. 153º: Todos los jugadores de un equipo deberán vestir los colores oficiales de la entidad que representan según su registración ante la UAR.

ART. 154º: En Competencia Nacional, en los equipos de Rugby 15 los jugadores titulares deberán tener las camisetas numeradas del 1 al 15 según el puesto que ocupen y los suplentes del 16 al 23. En los equipos de rugby 7 los jugadores deberán tener camisetas numeradas del 1 al 12 conservando ese número de camiseta en todo el torneo. Si esta disposición no se cumpliere el/los infractores sufrirán sanciones que podrán llegar a la suspensión para participar en cualquier rol en uno o más partidos. Será un agravante para la gradación de la sanción si el partido en el que se verificare incumplimiento fuera televisado.

ART. 155º: Los clubes, deberán enviar en el formato que se indique el diseño de las camisetas que utilizará en la temporada, indicando cuál es la titular y cuál la alternativa, solicitando su aprobación.

ART. 156º: En Competencia Nacional la Unión Argentina de Rugby podrá informar a las uniones y/o clubes participantes la camiseta que deberá usar en cada partido. El equipo que no cumpla con lo indicado o modifique sin aviso el diseño de la camiseta será pasible de sanción. No obstante, lo dispuesto anteriormente los equipos locales deberán tener a disposición en cada partido otro juego de camisetas, cuyos colores sean notablemente diferentes a la indicada para utilizar, de manera que si el réferi del partido lo cree necesario sea cambiada.

De la disciplina y sanciones

ART. 157°: Toda persona expulsada de un campo de juego o de las instalaciones del club o sus adyacencias, tanto en un partido oficial como amistoso, podrá hacer su descargo ante a la Comisión de Disciplina UAR a través de la unión en que reviste, o antes las autoridades de su unión provincial si fuera esta quien fiscaliza la competencia en cuestión, sin necesidad de ser citado, permaneciendo suspendido automáticamente para toda actividad relacionada con el rugby, cualquiera sea su condición, hasta tanto se resuelva el caso o lo dispongan las autoridades disciplinarias. El mencionado descargo deberá realizarse ante el Citing y/o Director de Partido según lo disponga el reglamento del torneo o bien a través de su unión provincial y de acuerdo al procedimiento que se establezca para cada competencia y al Reglamento General de Disciplina UAR.-.

ART. 158°: Cuando la identidad de una o más personas involucradas en un informe disciplinario no se conociera o no fuere lo suficientemente precisa, a requerimiento específico de las autoridades disciplinarias , el club y/o union a la que pertenezca el responsable deberá ineludiblemente informar por nota, con la firma de autoridad competente, a la autoridad disciplinaria interviniente antes de las 72 horas, el nombre y apellido del expulsado, donde, cuando y con quién se jugó el partido, bajo apercibimiento de hacer extensiva la responsabilidad a la entidad de que se tratare.

ART. 159°: La sanción que conlleve la pérdida de la condición de local de una unión o la clausura de la cancha de un club derivada de sanción disciplinaria, determinará que uno o más equipos de los sancionados, no podrán jugar partidos oficiales o amistosos en su jurisdicción (en el caso de uniones) o en sus instalaciones (en el caso de clubes). En este último supuesto, la suspensión de la cancha no afectará a otro club que pudiere compartir las mismas instalaciones y circunstancias excepcionales que ameriten cambiar la condición de local o suspender o posponer la sanción.

ART. 160°: Cualquier infracción a este reglamento o a disposiciones establecidas por la Unión Argentina de Rugby, es causa de aplicación de sanción al jugador, capitán, encargado y entidad que la cometa. La aplicación de la misma, como así también su magnitud y alcance, queda librada al criterio de las autoridades competentes esto no va más por el sistema “independiente” aunque siempre se tratará que la sanción guarde relación con la magnitud del hecho que le dio lugar.

De la inclusión indebida de jugadores

ART. 161°: La inclusión indebida de uno o varios jugadores, en violación a lo dispuesto en cualquiera de los artículos de este reglamento u otras disposiciones de la Unión Argentina de Rugby, implicará la aplicación de sanciones que podrán ir desde las individuales a los jugadores responsables, capitanes, managers, entrenadores y/o encargados de los equipos infractores, hasta una sanción que podrá contemplar la pérdida de los puntos obtenidos y/o sanciones al club y/o unión que correspondiere según fuera el caso.

Del sistema de desempates

ART. 162°: Si por algún motivo fuera necesario desempatar cualquier puesto en la tabla de posiciones, se aplicarán en forma sucesiva y excluyente las normas que se establezcan en el reglamento específico de ese torneo. Cuando en el mismo se mencione “el resultado del partido entre ellos” se computarán los puntos y los puntos bonus que hayan obtenido. Cuando se consideren las distintas posibilidades de marcar puntos deberá el Reglamento Específico aclarar si es en todo el campeonato, en toda la zona o en los partidos jugados entre los equipos empatados.

ART. 163°: En todos los casos la falta de registro en la BD.UAR o la inclusión en de jugadores no fichados o informados en los listados de buena fe que se exijan para sus competencias implica una falta disciplinaria que resuelve en favor del equipo no infractor las situaciones de “empate” que fija este reglamento.

ART. 164°: A los efectos de la aplicación de las normas de desempate si un equipo no se presentara a jugar un partido, su oponente obtendrá los puntos de partido en disputa o sea la sumatoria por partido ganado más bonus ofensivo. Para el cómputo necesario en hipótesis de continuidad de empate al partido en el que un rival no se hubiere presentado se considerará que el que hubiere sido considerado ganador habrá obtenido los puntos de partido como si hubiera ganado por haber marcado tres (3) tries y 3 conversiones.

De la autorización de giras al exterior y partidos con equipos extranjeros.

ART. 165°: Todo equipo de club o representativo de unión que viaje a competir al exterior del País deberá contar con la autorización de la Unión Argentina de Rugby. A tales efectos deberá presentar:

- Nota de la Unión Provincial en cuestión informando la gira y solicitando autorización.
- Itinerario de la gira y detalle de los partidos que se jugarán.
- Nómina de la delegación, detallando el rol de cada uno. Uno de los integrantes deberá ser médico.
- Nota del Club que recibe la gira
- Nota de la Unión Nacional que recibe la gira autorizándola.

ART. 166°: La Unión Argentina de Rugby comunicará a la Unión Nacional que recibe la resolución tomada respecto a la gira.

ART. 167°: Todo equipo de club o representativo de unión que reciba para competir a un equipo de otra Unión Nacional deberá contar con la autorización de la Unión Argentina de Rugby. A tales efectos deberá presentar:

- Nota de la unión provincial en cuestión informando el o los partidos y solicitando autorización.
- Itinerario de la gira y detalle de los partidos que se jugarán.
- Nota de la Unión Nacional que autorizó la gira.

De la autorización de jugadores contratados por la UAR para jugar en competencia de Rugby de Base.

ART. 168°: El Consejo Directivo de la UAR podrá autorizar a un jugador contratado por la UAR a participar transitoriamente en la Competencia del Rugby de Base. Entendiéndose por Competencia del Rugby de Base aquella de seleccionados provinciales o clubes, de campeonatos nacionales, regionales o provinciales o partidos amistosos,

ART. 169°: Cumplidos los procesos internos que el Consejo Directivo de la UAR establezca, el Consejo Directivo UAR correrá traslado a la unión provincial organizadora del partido donde intervendría el jugador.

ART. 170°: Dicha comunicación indicará el tiempo por el cual se solicita su participación en el Rugby de Base. Dicha solicitud será elevada a la unión provincial y ésta al club donde el jugador en cuestión registra su último fichaje antes de ser contratado.

ART. 171°: La unión provincial deberá responder la solicitud en un plazo de cuarenta y ocho horas (48hs.) de recibida la misma.

ART. 172: Si la unión provincial autoriza la inclusión del jugador, la UAR registrará al jugador en cuestión como integrante de su Club de origen, por el término determinado de manera que pueda ser incluido en la tarjeta del o de los partidos para los que está autorizado.